



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.30207/2024
TJ/III-1707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4047/2024

Ciudad de México, a **21 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-1707/2024**, en **90** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30207/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FOG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 26 AGU. 2024 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.30207/2024,
interpuesto con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1707/2024**; y,

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diez de enero de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho,
demandó la nulidad del siguiente acto:

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, asignándome una

TJ/III-1707/2024



PA-300914-2024

cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL a partir del 16 DE ABRIL DE 2017.

(Se impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual se asignó al actor una cuota pensionaria del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del sueldo básico que disfrutó durante el último trienio laborado, integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE [IMPORTE], PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP", acorde a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX días de prestación de servicios, equivalente a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y la cual deberá ser pagada a partir DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del diecisésis de abril de dos mil diecisiete.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo; aunado a ello ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. En auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día once de marzo de dos mil veinticuatro se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el presente asunto. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día veintiuno del mismo mes y año. Del fallo en comento se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024

—3—

13

PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, con número
de expediente DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada emisora del mismo, omitió tomar en consideración la compensación denominada “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, prestación que de manera regular, precisa y continua percibió el accionante durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de SALARIO BASE [IMPORTE], PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, la autorizada de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

RAJ-17072024
14072024



PA-00914-2024

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-1707/2024**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.30207/2024** fue interpuesto por la autoridad demandada el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dicho término corrió del **veintidós de marzo al once de abril de dos mil veinticuatro**, sin computar los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro al haber sido inhábiles, sucediendo lo mismo con los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, así como seis y siete de abril de dos mil veinticuatro, al corresponder a sábados y domingos; en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024

—5—

14

veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1707/2024**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.30207/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1707/2024**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

20240614-2024



PK-008914-2024

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen impugnado al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada emisora del mismo, omitió tomar en consideración la compensación denominada "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", prestación que de manera regular, precisa y continua percibió el accionante, durante el último trienio en el que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



Por lo anterior, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en el cual se tomen en consideración para determinar la cantidad otorgada como pensión los conceptos de SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, cuya existencia quedó acreditada con la copia simple que obra en autos en las foja siete a nueve de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del único concepto de nulidad formulado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 y 16



Constitucional, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico los diversos conceptos que venía percibiendo en su último trienio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que es improcedente lo solicitado por la actora, ya que:

... Cabe precisar que, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ostentó el puesto de POLICÍA primero el cual, de acuerdo a los TABULADORES se acredita que las prestaciones obtenidas de manera regular, periódica e ininterrumpida fueron "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" conceptos que de acuerdo a lo informado por la corporación fueron debidamente aportados a esta Entidad lo cual se confirma con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

Además, sostiene la enjuiciada que el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP**", no fue incluido para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, dado que dicho concepto no fue percibido de manera regular y permanente por el hoy actor.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

A manera de antecedentes, el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024**

-9-

arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, visible a
fojas siete a nueve de autos, documental pública a la que se le concede valor
probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la
Ley que rige a este Tribunal, se desprende que a través de dicho acto, se
determina asignar como Pensión por jubilación mensual al
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX parte actora en el presente juicio-, la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Tal y como se advierte, si bien es cierto, la autoridad demandada señala que la cantidad otorgada como pensión por Jubilación al demandante se determinó tomando en cuenta los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; sin embargo, también es cierto que a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que las enjuiciadas si bien precisaron qué conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones fueron tomados en consideración para determinar el sueldo básico mensual percibido por el accionante durante el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; lo cierto es que omitieron agregar demás conceptos que percibió el accionante el su último trienio laborado, con lo cual, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al impetrante.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda aduzca que para efecto del cálculo de la pensión materia de la presente litis, únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados "**HABER, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**", por lo que el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP**", no fue incluido para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, dado que dicho concepto no fue percibido de manera regular y permanente por el hoy actor, aunado a que no fue aportado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que la fundamentación de la resolución impugnada no puede cambiarse o mejorarse al contestar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que, contrario a lo que aduce la demandada en la confesión expresa citada en el párrafo que antecede, la cual se valora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal, resulta procedente la pretensión del hoy actor, con base en la manifestación que la determinación de su pensión es ilegal, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:

Los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.
(...)

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento haya prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. Teniendo derecho al 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Asimismo si llegara a fallecer el elemento sin haber disfrutado de su jubilación (una vez cubiertos los anteriores requisitos), sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Ahora bien, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por Jubilación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se aprecia que la autoridad demandada determina procedente otorgar una pensión al accionante por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que constituye supuestamente el porcentaje del cien por ciento del salario básico mensual, resultado del promedio disfrutado por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECORRIDO
DE LA
CITACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024

—11—

DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART

elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, siendo que el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por un tiempo de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que únicamente fueron considerados los conceptos de "**HABER, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**", por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP**", que de igual forma, fue percibido por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita la accionante con los recibos de pago que obran de la foja once a treinta y nueve de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP**", forma parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 167340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.130.T.226 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1973

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE. Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los

TJIII-170712024
RECIBIDOS



PA-2009-14-2024

servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

Sin que obste a lo anterior, que de los recibos de pago antes descritos, se advierta que la accionante recibía de manera periódica los conceptos denominados "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**", dado que aún y cuando hayan sido prestaciones percibidas por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

De igual modo, el concepto de **prima vacacional**, no deben contemplarse, en virtud de que el mismo se debe cuantificar con el salario tabular, considerando que no puede incluirse ya que daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos. Apoya lo anterior, la Tesis XV.50.7 L (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.- Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente."

Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Jubilación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, con número
de expediente / DATO PERSONAL / DATO PERSONAL / carece de la debida fundamentación y motivación.

porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad, para el efecto de que se tome en consideración el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP**", que aparece en los recibos de pago de la servidora pública en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, con número de expediente DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A, y la autoridad queda obligada a emitir uno nuevo en el que se tome en consideración, el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP**", que el servidor público percibió de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente (*quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles*) así como el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar únicamente con relación al último trienio laborado por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10, Época Cuarta, aprobada por esta Sala Superior en sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que estipula:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Así como la tesis:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPREScriptible, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles”.

Asimismo complementa lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la sala superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: “CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de



su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuesto lo anterior, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO*”, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los **agrevios primero y segundo** que hizo valer la **autoridad demandada**, ahora recurrente, a través de persona autorizada, en el recurso de apelación RAJ.30207/2024.

En el agravio primero y segundo, la autoridad demandada argumenta que *la parte actora es quien debía demostrar que de las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de pago, se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, por lo tanto, el salario o sueldo que se debe integrar en la pensión es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores, pues en caso contrario, traería una afectación al patrimonio de la corporación donde laboró el accionante.*

Asimismo, la autoridad recurrente señala que *la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión del actor, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024

—17—

20

a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Manifiesta la apelante que *el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", no forma parte del sueldo básico de cotización, no obstante que su denominación contenga la palabra "compensación", no significa que se encuentre en el tabulador y en el informe oficial de haberes de los servicios prestados por tanto, que deba considerarse una prestación extralegal, que recibió el demandante al haber cumplido con ciertos requisitos y no sólo por la denominación, por lo que insiste no debe tomarse en consideración para el cálculo de la pensión, pues se otorga únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.*

También alega que *la Sala de Origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las prestaciones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados, sin que se le deba otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse a los tabuladores correspondientes.*

Finalmente alega que *la violación por la falta e indebida aplicación de los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*

A juicio de este pleno jurisdiccional, los agravios estudiados resultan **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que se detallarán a continuación.

En principio es importante invocar el contenido de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen que:

TJ/III-1707/2024



PA-0049-14-2024

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley en cita será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Z/

comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil ocho, en la Novena Época, Tomo XXVIII, Página 230, con número de registro 168838, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

En ese orden de ideas, las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.

Asimismo, todo elemento de policía deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la multicitada ley.

Por su parte, el Departamento de Policía cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al siete por ciento sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ya referida Ley de la Caja de Previsión; estando obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

Ahora bien, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresuelo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos.

Lo anterior es coincidente con el contenido de la tesis aislada I.4o.A.670 A, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de mil novecientos noventa y cuatro, Tomo XIII, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

correspondiente a la Octava Época, con número de registro 212163, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte que interesa señala que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresuelo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales...". De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa."

En el caso concreto, a través del dictamen impugnado, para determinar la pensión que le correspondía al elemento, la autoridad señaló, que se hicieron constar las aportaciones realizadas por el accionante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese sentido se tiene que cuando el accionante, ni la policía capitalina hubieren efectuado las aportaciones que conforme a derecho correspondían, esa situación **no es imputable al elemento**, dado que como se dijo en líneas previas, la Corporación de acuerdo con el artículo 18, fracciones I, II, y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, era la obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a ese descentralizado, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.



En esa tesitura, toda vez que si bien, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI, y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o **jubilación** garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aún cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

En ese orden de ideas, el derecho humano a la Pensión por Jubilación de los miembros de la Policía Preventiva no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, de manera que **ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, puede dejar de incluirse un concepto que en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debía considerarse como parte del salario básico en términos del artículo 15 del citado ordenamiento**, pues como se dijo, **la omisión de cumplir con la obligación de efectuar las aportaciones respectivas es atribuible exclusivamente a la dependencia para la cual el elemento prestó sus servicios, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.**

Cabe destacar que, **para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar tanto a la corporación policial, como a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse tanto a la dependencia como al trabajador, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; lo anterior es así de conformidad con el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

“Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

Por lo que, se insiste, la autoridad demandada para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir tanto al propio pensionado, como a la dependencia para la que prestó sus servicios para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada, está facultada para requerir al actor el pago de las diferencias que se hayan generado al no haber aportado el seis punto

cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de Ley de la materia y a la dependencia el siete por ciento que alude el diverso numeral 17.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil once, en la Novena Época, Tomo XXXIII, Página 792, con número de registro 162521, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Por lo tanto, se insiste que, habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México paga a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la Pensión que le corresponde al accionante, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el monto de las aportaciones que no efectuó, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión correspondiente.

Dicho lo anterior, tenemos que de los recibos de pago que obran en el expediente principal, se desprende que durante el último trienio el actor percibió, entre otros, los conceptos de:

- **SALARIO BASE (IMPORTE).**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA.**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO.**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA.**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.**

Por tanto, si la demandada al emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, sólo consideró los conceptos “SALARIO BASE (HABERES)”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA” “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”** es clara la violación detectada por la Sala Ordinaria, puesto que tal como lo determinó, la enjuiciada dejó de considerar el concepto **“COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, aun cuando el accionante, como compensación, lo percibió de forma continua e ininterrumpida y ello, es aceptado por la inconforme sin pronunciarse al respecto, únicamente refiriendo que se trata de una prestación extralegal que no debe considerarse, y respecto de la cual no se hizo retención acerca de este concepto.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que sostenga el impetrante de este recurso de apelación que obligarla a incluir conceptos en la cuota pensionaria respecto de los cuales la parte actora no cotizó, traería como consecuencia un grave daño al patrimonio de la Entidad causando un déficit al fondo pensionario, puesto que de la sentencia recurrida no se desprende que la Sala de primera instancia haya desconocido esa circunstancia, sino por el contrario, partiendo del hecho de que efectivamente, la demandada en el Dictamen impugnado, no estableció todos los



conceptos de pago que forman parte del salario básico del demandante para así determinar legalmente el monto de la pensión, como que de los recibos de pago aportados, se advirtió que era procedente tomar en cuenta, para ese efecto, además de los conceptos de “SALARIO BASE (HABERES)”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA” “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP” el relativo a “COMP. POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, pues aun cuando no se especificó ni comprobó si se hizo o no la aportación correspondiente, tanto por parte del pensionado como de la Dependencia ante la que prestó sus servicios, es por esta circunstancia que dejó a salvo los derechos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para realizar el cobro al actor y a la Dependencia en donde laboró, el importe diferencial relativo a las cuotas que aquellos debieron aportar respecto a los últimos tres años laborados y no lo hicieron, conforme a la Jurisprudencia Número 10 sustentada en su Tercera Época por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto disponen lo que a continuación se reproduce:

“Época: Cuarta

“Instancia: Sala Superior, TCADF

“Tesis S.S. 10”

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Por lo tanto, es evidente que la Caja tiene la facultad de cobrar el importe diferencial de las cuotas que se debieron pagar cuando estaban en activo los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

elementos, aun y cuando no se haya hecho aportación alguna tanto por la actora como por la Dependencia ante quien prestó sus servicios, de manera que permite la inclusión de la compensación anteriormente referida.

De tal suerte, que no se pueda sostener válidamente que se causara agravio a la demandada o se afecte el patrimonio de ésta, si para el caso, quedaron intocadas sus facultades para realizar el cobro al actor y a la Dependencia en donde prestó sus servicios sobre el importe diferencial relativo a las cuotas que aquellos debieron aportar respecto a los últimos tres años laborados y no lo hicieron.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el argumento que refiere la autoridad recurrente en el sentido de que "...la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora...".

Sin embargo, la parte apelante carece de razón jurídica, toda vez que los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte accionante en el escrito inicial de demanda son totalmente válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, máxime que con ellos se demuestran las percepciones económicas percibidas por el actor durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, puesto que los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado**; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; **por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los**



desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. 188 J/48 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de dos mil diecinueve, Tomo IV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2020755, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas."

De ahí que, contrariamente a lo que sostiene la autoridad inconforme, con los agravios planteados no se demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, denota que la actividad de la parte demandada y, ahora apelante, incumple con las disposiciones que se establecen en el precitado precepto legal, así como en la jurisprudencia sustentada por esta autoridad jurisdiccional, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones legales previamente aludidas, es claro que en el caso concreto resulta correcto lo determinado en la sentencia primigenia, al declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio, ya que del análisis realizado al **Dictamen de Pensión por Jubilación**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **de fecha trece de julio de dos mil diecisiete**, a través del

cual, se le otorga al accionante una cantidad mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se desprende con meridiana claridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

que la autoridad demandada determinó otorgar al accionante la pensión descrita sin que cumpla con lo que establece el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, se considera que la sentencia que se recurre se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando acorde a lo establecido en los artículos 17 Constitucional y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia no fue omisa en observar los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

En relación con lo anterior, es pertinente resaltar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, como aconteció en el caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de



justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024

—31—

27

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1707/2024**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.30207/2024**, interpuesto por la autoridad demandada a través de persona autorizada, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1707/2024**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Resultaron **infundados** los dos agravios que hizo valer la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.30207/2024**, tal como quedó estudiado en el considerando **VII** del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/III-1707/2024**, lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el considerando **VII** de esta resolución.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente

TJ/III-1707/2024



PA-004914-2024

fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/III-1707/2024** a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.30207/2024**.

SIN TEXTO

THE
ADAMS
CIVIL RIGHTS
SECRETARY
LIBRARY



28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 9 1 4 - 2 0 2 4

#90 - RAJ.30207/2024 - APROBADO

Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/III-1707/2024	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 33

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30207/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1707/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Plegio Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.30207/2024, interpuesto por la autoridad demandada a través de persona autorizada, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-1707/2024, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Resultaron infundados los dos agravios que hizo valer la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.30207/2024, tal como quedó estudiado en el considerando VII del presente fallo. TERCERO. Se confirma por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo, TJ/III-1707/2024, lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el considerando VII de esta resolución. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/III-1707/2024 a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.30207/2024."

SIN
XTO